JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1262/2015

ACTORA: LUCÍA CRISTAL SANTIAGO

MARTÍNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE AMBOS DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y MARIE-ASTRID KAMMERMAYR GONZÁLEZ

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior en el expediente en que se actúa dicta:

SENTENCIA

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lucía Cristal Santiago Martínez, a fin de controvertir la negativa de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de llamarla para que se le tome la protesta atinente como diputado federal suplente del distrito diez, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la parte actora, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos:

Renovación de la Cámara de Diputados. En el proceso electoral federal 2011-2012 se renovó el Congreso de la Unión.

Fórmula Electa. En el citado proceso fueron electos como diputados federales, por el Estado de México, José Luis Cruz Flores, como propietario y Lucía Cristal Santiago Martínez como su suplente.

Comisión Permanente. En sesión de treinta de abril de dos mil quince, se clausuró el Segundo Periodo del Tercer Años de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, por lo que la Cámara de Diputados entró receso y se instaló la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Solicitud de licencia. El treinta de junio del año en curso, José Luis Cruz Flores solicitó licencia para separarse del cargo de diputado federal por tiempo indefinido, dicha licencia fue aprobada en la sesión celebrada por la Comisión permanente en la misma fecha.

Solicitud de ocupar el cargo como suplente. Mediante escrito presentado ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el siete de julio de dos mil quince y por diverso escrito presentado el ocho de julio siguiente, ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la ahora actora solicitó ocupar el cargo de diputada federal por el Estado de México, en su calidad de suplente, toda vez que quien ocupó el cargo de propietario en su fórmula le fue concedida licencia por tiempo indefinido.

Acto impugnado. Mediante oficio de siete de julio de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados¹, y por un diverso de trece de julio, suscrito por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se dio

¹ Dicho oficio fue ordenado, según lo afirmado por la actora, por el Dip. Julio César Moreno Rivera, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados. Afirmación que consta a foja 2 del escrito de demanda.

respuesta a la petición de la actora en el sentido de, por una parte, dado que la Cámara de Diputados está en receso no se puede realizar la toma de protesta solicitada, máxime que no existe aún fecha programada para un periodo extraordinario, y por la otra se acordó negarle la petición en razón de que no existe previsión constitucional ni legal que le confiera a la Comisión Permanente la facultad de recibir la protesta de legisladores.

Presentación del juicio ciudadano. Disconforme con la respuesta dada a su petición por parte de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, así como de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el veintiséis de julio de dos mil quince, la actora presentó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México² demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registro bajo el número de expediente ST-JDC-495/2015.

Consulta de competencia. El veintinueve de julio del presente año, la Sala Regional Toluca, a través de un acuerdo de Sala sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta sobre competencia para conocer del juicio ciudadano indicado en el punto que antecede.

El acuerdo de la consulta en mención fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo veintinueve, fecha en la que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-AG-77/2015, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa a fin de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

Escrito de tercero interesado. El treinta y uno de julio de dos mil quince, la Cámara de Diputados, a través de su representante legal promovió escrito de tercero interesado.

² En lo sucesivo Sala Regional Toluca o Sala Regional Responsable.

Competencia de Sala Superior. Mediante acuerdo plenario está Sala Superior asumió competencia dentro del asunto general antes indicado, y en consecuencia se integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Lucía Cristal Santiago Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Mediante acuerdo de once de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó: (i) integrar el expediente SUP-JDC-1262/2015; y (ii) turnarlo a la ponencia de la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente, cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, que se inconforma con la negativa atribuida a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de tomarle la protesta constitucional y en consecuencia, permitirle el acceso al cargo de diputada federal, lo que en su concepto se traduce en la vulneración a su derecho de ser votada, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, *ratio essendi*, la jurisprudencia 12/2009³, de rubro "ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL".

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios.
- **b) Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, toda vez que la promoción se realizó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que el oficio CP2R3A.-1713, de trece de julio de dos mil quince, mediante el cual se le comunicó a la hoy actora, la negativa de tomarle protesta como diputada federal, según afirma en el escrito de demanda⁴, le fue notificado el veintidós de julio del año en curso.

Por tal razón, el término para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, transcurrió del jueves veintitrés, al martes veintiocho de julio del año

⁴ Página 3 de su escrito de demanda.

³ Consultable en las páginas 93 y 94 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1.

en curso, excluyendo los días veinticinco y veintiséis del citado mes y año, por ser sábado y domingo.

Ello, porque aun cuando el acto impugnado se emitió en un periodo que coincide con el proceso electoral federal en curso, no se encuentra vinculado de manera alguna a dicho proceso electoral, de tal forma que no se consideran todos los días y horas como hábiles.

Por tanto, si la demanda de este juicio se presentó el veintiséis de julio del año en curso, es claro que resulta oportuna su promoción.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 01/2009 SRII⁵, de rubro "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES"

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es una ciudadana, quien se ostenta como diputada suplente, en contra de la negativa de tomarle protesta para ocupar dicho cargo de elección popular, ante la licencia otorgada al propietario de la formula en la que fue electo.

(

⁵ Consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y cuatro a cuatrocientos cuarenta y seis, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

- d) Interés jurídico. Se actualiza, porque la actora fue quien mediante escrito presentado el siete de julio del año que transcurre, ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, solicitó que se le llamara para la toma de protesta de Ley, para ocupar el cargo de diputada federal, cuya negativa es materia de la *litis* en el juicio en que se actúa.
- e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la normatividad electoral aplicable, en contra de la negativa de tomarle protesta como diputada federal, atribuida a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no procede algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve y, no advertirse, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del mismo, procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

TERCERO. Informe circunstanciado. Si bien, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de su representante legal presentó un escrito que denominó "escrito de tercer interesado", a éste no puede dársele tal carácter toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito de tercero interesado es aquel que es promovido por parte con un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con el del actor, situación que en la especie no sucede.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es uno de los dos órganos que conforman el Poder Legislativo del Estado Mexicano, de la cual a su vez, forman parte las dos autoridades señaladas como responsable en el medio de

impugnación en que se actúa, por lo anterior es que el escrito presentado por ella debe tener el carácter de informe circunstanciado.

En el referido escrito, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hace valer las causales de improcedencia siguientes:

a) El acto reclamado no se encuentra vinculado con los derechos político-electorales de la actora.

Al respecto, la Cámara de Diputados aduce que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente al no ser la vía para reclamar actos que no se encuentran vinculados con derechos de carácter político-electoral.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundada** la causal de improcedencia en cuestión.

Lo anterior, porque el acto reclamado de manera destacada por la actora, consiste en el contenido de dos escritos, mediante los cuales el Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, así como el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión le informaron que no era posible llevar a cabo la toma de protesta solicitada, en virtud de que, por una parte, el Pleno de la Cámara de Diputados está en receso y aún no había fecha programada para un periodo extraordinario, y por la otra la Comisión Permanente no está facultada para llevar a cabo la toma de protesta solicitada.

Dichos actos se encuentran vinculados con el derecho político-electoral de la actora relativo a ser votada, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo de diputada federal, por lo que si la propia actora aduce la vulneración a ese

derecho mediante el aludido acto impugnado, es evidente que el presente juicio es la vía idónea para su impugnación.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002, cuyo rubro es el siguiente: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DRECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACION Y DE AFILIACION."

b) Impugnación de actos de naturaleza administrativa-parlamentaria.

A decir de la autoridad, en el presente medio de impugnación la actora pretende combatir un acto formal y materialmente parlamentario, ante la negativa de llamarla para que se le tome la protesta respectiva y asuma el desempeño del cargo de diputada federal suplente.

En ese sentido, según lo referido en el informe circunstanciado debe advertirse que el supuesto acto de carácter negativo que la promovente reclama no puede analizarse en esta vía jurisdiccional, en virtud de que reviste una naturaleza administrativa-parlamentaria, que escapa al espectro de protección político-electoral del medio de impugnación que se resuelve.

A juicio de la Sala Superior es **infundada** la causal invocada, porque como ya se dijo, el acto de carácter negativo impugnado se encuentra vinculado con el derecho político-electoral de la actora relativo a ser votada, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo de diputada federal, por lo que si la propia actora aduce la vulneración a ese derecho mediante el aludido acto impugnado, es evidente que, contrariamente a lo alegado por la Cámara de Diputados, tal acto

9

⁶ Consultable a fojas 420 a 422 de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

no escapa al espectro de protección del medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo. Precisión del acto impugnado. De la lectura integral de la demanda se advierte que la actora señala, como acto impugnado el contenido de dos escritos, mediante los cuales el Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, así como el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión le informaron que no era posible llevar a cabo la toma de protesta solicitada, en virtud de que, por una parte, el Pleno de la Cámara de Diputados está en receso y aún no había fecha programada para un periodo extraordinario, y por la otra la Comisión Permanente no está facultada para tomar la protesta constitucional correspondiente a los diputados suplentes, asimismo, indicó que en términos del artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso, es el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados quien tiene potestad para tomar protesta a los diputados federales, por ello remitió la solicitud de la ahora actora a dicha Mesa Directiva.

Al respecto, como ya se refirió en los antecedentes del juicio ciudadano en que se actúa, Lucía Cristal Santiago Martínez presentó el siete de julio de dos mil quince, ante la citada Mesa Directiva un diverso escrito mediante el cual solicitó a esa autoridad le tomara la protesta correspondiente, a fin de asumir el cargo de diputada federal.

En respuesta a su solicitud, por escrito fechado el siete de julio⁷, la Cámara de Diputados, a través de su Secretario Técnico indicó que no era posible tomar la protesta solicitada toda vez que la Cámara se encuentra en receso y no existe fecha programada para un periodo extraordinario.

⁷ En su escrito de demanda la actora señaló que le fue notificado el diez de julio de dos mil quince.

De lo antes relacionado, se concluye que la actora controvierte por parte de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la omisión de tomarle protesta como diputada federal por el Estado de México.

Resumen de agravios. En concepto de la actora, tal determinación, resulta violatoria de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electo, en lo sustancial, por lo siguiente:

La negativa de tomarle protesta vulnera lo dispuesto en el artículo 78, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala la facultad de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para resolver respecto de las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores, por lo que a su juicio, dicha Comisión está facultada para tomar la protesta constitucional a los suplentes.

Argumenta que, debido a que la Constitución Federal no establece ante quién protestan los diputados federales, se debe estar a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que será el Presidente de la Mesa de la Cámara de Diputados quien deberá hacerlo.

Asimismo, señala que la Mesa Directiva es un órgano que está en posibilidad de reunirse y sesionar aún estando en receso, y que la periodicidad de dichas sesiones está sujeta a lo que acuerden sus integrantes, entonces su funcionamiento fuera del periodo ordinario es incierto, por lo que la toma de protesta que solicita está sometida a la voluntad y decisión de la referida Mesa.

Consideraciones de esta Sala Superior. Esta Sala Superior considera que los referidos agravios son fundados y suficientes para revocar el acto impugnado.

Lo anterior es así, porque a juicio de este órgano jurisdiccional carece de justificación legal la negativa de llamar a la actora para que se le tome la respectiva protesta constitucional, a fin de que asuma el cargo de diputada suplente, sustentada en la circunstancia de que había concluido el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura y el Pleno de la Cámara de Diputados se encuentra en receso.

Ello, sobre la base de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es quien tiene la facultad y el deber jurídico de tomar la protesta constitucional a los diputados federales que se presenten o sean llamados al ejercicio de ese encargo, con posterioridad a la celebración de la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados, con independencia de que la misma se encuentre o no en receso, como se demuestra a continuación:

Al respecto, conviene tener presente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no otorga la facultad expresa a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ni a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de tomar la protesta constitucional correspondiente a los diputados suplentes al asumir el cargo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es quien tiene la facultad y el deber jurídico de tomar la protesta atinente a los diputados federales que se presenten o sean llamados al ejercicio de ese encargo, con posterioridad a la celebración de la sesión constitutiva de la Cámara, como sucede en el caso concreto.

Para su mejor comprensión, es importante transcribir lo establecido en el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV;
- II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;
- III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;
- IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o substituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría;
- V. Se deroga.
- VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;
- VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y
- VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

De lo previsto en el trasunto precepto constitucional se puede advertir, respecto de las facultades atribuidas a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, lo siguiente:

- Es un órgano compuesto por treinta y siete miembros, de los cuales diecinueve son Diputados y dieciocho son Senadores.
- Tiene facultad para recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República.
- No tiene facultades expresas para recibir la protesta de ley, para que un ciudadano pueda asumir el cargo de Diputado o Senador de la República.

Es importante tener presente que el artículo 116 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Comisión Permanente, durante los recesos de las Cámaras del Congreso de la Unión, desempeñará las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando las relativas a recibir, si fuese el caso, la protesta del Presidente de la República, así como la de concederle licencia hasta por treinta días y nombrar el interino que supla esa falta, sin que se advierta potestad expresa para que dicho órgano legislativo pueda tomar la protesta correspondiente para cubrir las vacantes que se presenten en la mencionada Cámara de Diputados.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 70 de la Constitución General de la República dispone que el Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento interno.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

ARTICULO 16.

(...)

5. Los diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva en los términos de la fórmula prevista en esta ley.

En consecuencia, dado el contenido de los preceptos trasuntos, esta Sala Superior considera que se debe hacer una interpretación gramatical del mencionado artículo 16, párrafo 5, para el efecto de llegar a la conclusión de que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión no tiene atribución expresa para tomar la protesta atinente a los legisladores que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva de la mencionada Cámara y que esa atribución, acorde a lo previsto en la aludida Ley Orgánica del Congreso General de la República, es competencia del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

No es óbice para arribar a la conclusión que antecede, que el Congreso de la Unión no esté, a la fecha en que se actúa, en el desarrollo de un periodo de sesiones, toda vez que el contenido del artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso no hace distinción alguna, además de que la actuación del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados no se limita al periodo de sesiones, sino que es permanente, en tanto que sus facultades no se limitan a presidir la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, durante los periodos de sesiones del Congreso de la Unión.

Lo anterior toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la citada Ley Orgánica, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara tiene atribuciones que se ejercen permanentemente, como es el de firmar la correspondencia y demás comunicaciones oficiales de la Cámara, conducir las relaciones institucionales con la colegisladora, los otros Poderes y las demás autoridades; representar a la Cámara y, en específico, para tomar la protesta respectiva en los términos que han sido apuntados.

Al efecto, debe tenerse presente el contenido del artículo 63, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es como sigue:

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habérsele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

De la interpretación del referido artículo, se colige, en primer término, que tanto diputados como senadores, suplentes, deben acceder al cargo, cuando se surta alguna de las hipótesis de ausencia de los propietarios.

Igualmente, se desprende la existencia de una obligación a cargo de la Cámara respectiva, en general, de que se privilegie la conformación plena y permanente del órgano legislativo.

También debe destacarse, que al no existir limitantes legales respecto a la sustitución de los legisladores, durante los recesos, es permanente el deber del órgano que tiene a su cargo la encomienda de cumplirla, al erigirse en un deber para éste y en un derecho del suplente, que no se encuentra acotado a un período determinado de actividades de la legislatura, pues el artículo 63 en comento, dispone sobre las vacantes tanto de diputados como de Senadores, que podrán darse tanto al inicio de la legislatura como durante su ejercicio.

En efecto, las Cámaras del Congreso de la Unión no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros.

Sin embargo, ante la ausencia de alguno o alguno de ellos, se les deberá compeler, por los legisladores presentes reunidos en la fecha señalada por la ley, a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto, pudiéndose incluso, en ciertos casos (diputados y senadores por el principio de mayoría relativa), convocar a elecciones extraordinarias, de conformidad con lo que dispone la fracción IV, del artículo 77 de la Constitución federal.

Ello implica que, la propia Constitución, a efecto de que se encuentre conformado de manera debida, plena y permanente el órgano legislativo respectivo, establece los procedimientos legales necesarios para evitar la posibilidad de existencia de la ausencia, ya sea por vacancia (que se surte cuando ni el propietario ni el suplente se presentan a rendir protesta y ejercer el cargo) o bien por licencia otorgada al legislador propietario (en la cual se presupone que el suplente rendirá la protesta constitucional atinente y ejercerá el cargo).

Máxime, si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el párrafo cuarto, del diverso artículo 5, del propio texto constitucional, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, por lo que el desempeño de los cargos de elección popular, directa o indirecta, serán obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, por lo que la debida y plena integración, así como la permanencia de las cámaras del Congreso de la Unión, no puede estar sujeta a la voluntad del órgano encargado y facultado de tomar la protesta constitucional respectiva de un legislador suplente, pues se estaría permitiendo, aún de modo involuntario, la generación de una vacancia en un órgano legislativo, en franca transgresión al espíritu del Constituyente, plasmado en el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia de lo anteriormente narrado y razonado y a efecto de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se encuentre debida y plenamente conformada, esta Sala Superior concluye la existencia de dos reglas generales de competencia para el ejercicio de la toma de protesta constitucional con relación a los diputados; la primera, ante el Presidente de la Mesa de Decanos el día en que se celebre la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados; y, la segunda, ante el Presidente de la Mesa Directiva de la

Cámara de Diputados, por ser el funcionario parlamentario que por disposición expresa debe recibirla, en los casos en que los legisladores se integren a la Cámara con posterioridad a la fecha de constitución de la cámara, tratándose de los diputados que concurran a solicitar la toma de protesta constitucional respectiva, ante la ausencia por licencia del diputado propietario, con independencia de que la referida cámara se encuentre o no en receso.

En este orden de ideas, es inconcuso que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contiene normas que hacen viable garantizar, tanto, durante los periodos ordinarios como en los recesos del Congreso de la Unión y, en concreto de la Cámara de Diputados, a la que se pretende integrar el accionante, la tutela efectiva del derecho de acceso al cargo, comprendido dentro de la protección del derecho político-electoral de votar, en su vertiente de sufragio pasivo.

En el caso se advierte que a través de dos escritos, el primero de ellos de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se le informó a la actora que no era posible llevar a cabo la toma de protesta solicitada, en virtud de que el Pleno de la Cámara de Diputados está en receso, sin fecha programada para un periodo extraordinario, y el segundo escrito signado por el vicepresidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el que indicó que tampoco era posible, en atención a que dicha Comisión carecía de facultades para tomar la protesta.

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que, como se anticipó, carece de justificación legal la negativa de llamar a la actora para que se le tome la protesta constitucional, a fin de que asuma el cargo de diputada suplente, la circunstancia de que había concluido el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura y el Pleno de la Cámara de Diputados se encuentra en receso.

Ello, porque como queda demostrado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es quien tiene la facultad y el deber jurídico de tomar la protesta de constitucional a los diputados federales que se presenten o sean llamados al ejercicio de ese encargo, con posterioridad a la celebración de la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados, con independencia de que la misma se encuentre o no en receso.

En consecuencia, es claro que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se encuentra en posibilidad plena y jurídicamente válida de tomar la protesta constitucional a la diputada suplente, Lucía Cristal Santiago Martínez, para ocupar el cargo como propietario, de ahí que, lo procedente conforme a derecho es revocar el acto impugnado.

Ahora bien, a fin de restituir a la enjuiciante en pleno uso de sus derechos transgredidos, y dada la proximidad de la fecha en que concluirán las actividades de la actual legislatura, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la presente ejecutoria, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, deberá convocar a la hoy actora, para que, de no existir inconveniente legal alguno para ello, realice el acto protocolario de toma de protesta constitucional del accionante al cargo de diputada federal, para que de esta manera se encuentre plenamente integrada la Cámara de Diputados, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, para efectos del cumplimiento del presente fallo, en un plazo de veinticuatro horas, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la determinación contenida en el escrito de folio 5991, turno 3969, de siete de julio de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados.

SEGUNDO. Se revoca la determinación contenida en el oficio CP2R3A.-1713, de trece de julio de dos mil quince, signado por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

TERCERO. Se concede al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la presente ejecutoria, para que convoque a Lucía Cristal Santiago Martínez y le tome la protesta constitucional como diputada federal.

CUARTO. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, deberá informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO